

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a las quince horas con un minuto del día tres de abril de dos mil dieciocho.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____, propietaria del establecimiento denominado _____, por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en el ofrecimiento a los consumidores de productos sin fecha de caducidad.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número _____ de fecha seis de marzo del dos mil _____ que consta a _____ del presente expediente.

La proveedora _____ no compareció en el procedimiento administrativo sancionador ni aportó prueba de descargo que desvirtuara la infracción que se le atribuye; no obstante, habérsele dado la oportunidad de hacerlo.

III. El Art. 28 de esta misma ley preceptúa que: (...) *Deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos (...).*

En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*”.

IV. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del

Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, este Tribunal debe valorar el acta de inspección de _____ y sus anexos, que es la única prueba incorporada al presente procedimiento, y mediante la cual se establece que el día 6 de marzo de _____, los delegados de la Defensoría del Consumidor comprobaron que en el establecimiento inspeccionado propiedad de la proveedora denunciada se ofrecían a los consumidores _____ unidades de siete onzas de _____, marca _____, en presentación de empaque plastificado, sin fecha de vencimiento, las cuales se encontraban ubicadas en los estantes del establecimiento, según se detalla en denominado Formulario de Inspección relacionado con la Fecha de Vencimiento

Así, de la valoración de los hechos probados en el presente procedimiento, se ha acreditado que la proveedora denunciada no cumplió con la obligación de imprimir en el envase o empaque de del referido alimento, la fecha de vencimiento, tal como lo exige el artículo 28 de la LPC. En consecuencia, al no constar en el expediente otra prueba que acredite lo contrario, se tiene por cierto lo consignado en el acta de inspección, respecto que, la acción cometida por la proveedora constituye una infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento.

Respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Desde este análisis, se concluye que la proveedora, actuó con *negligencia grave*, pues, según consta en la referida acta, el encargado del establecimiento manifestó a los delegados de la Defensoría que no tenía productos que no fueran utilizados para la elaboración de los alimentos de los consumidores o para ser vendidos a éstos; no obstante, se encontraron productos que eran ofrecidos a los consumidores sin información de su fecha de vencimiento.

Por consiguiente, ha quedado demostrado que la proveedora denunciada es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, y con tal conducta cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

V. Establecido lo anterior, al configurarse la infracción considerada como muy grave, es procedente la imposición de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la LPC, conforme al cual *las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.*

El artículo 40 de la LPC establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actúen con dolo o culpa y causen un menoscabo al consumidor, serán sancionadas administrativamente.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros, según el caso.

En ese orden, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado que es un restaurante a través del cual pone a disposición de los consumidores una serie de alimentos para su adquisición y posterior consumo, por lo que, por la actividad que realiza es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

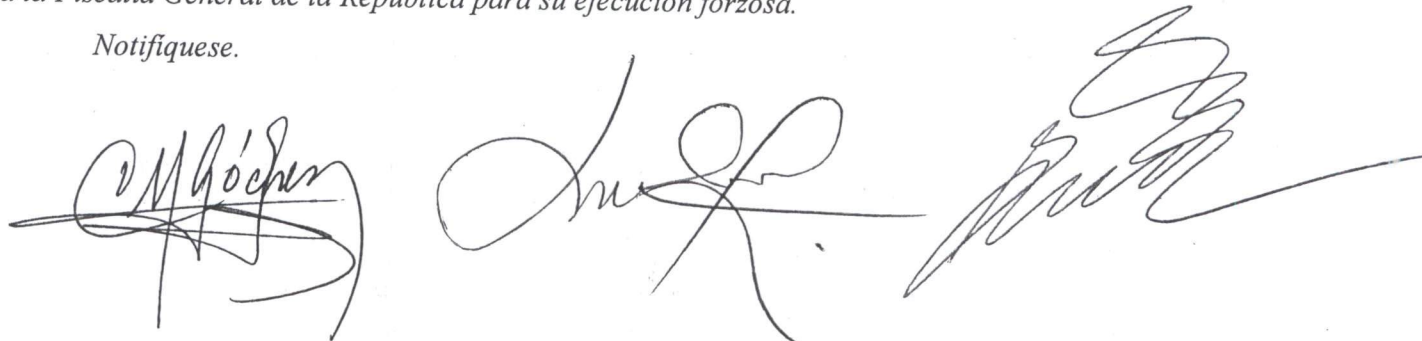
Como se estableció anteriormente, la proveedora actuó con *negligencia grave*, ya que, se comprobó que ofrecía en su establecimiento productos sin fecha de vencimiento ubicados en estante, y con ello atentó contra los derechos a la información y la salud de la colectividad de los consumidores; sin embargo, se tiene en cuenta como circunstancia atenuante la cantidad del producto y sus características particulares.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 28 inciso segundo, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de CATORCE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$14.62), *equivalentes a dos días de salario mínimo mensual en la industria*, (D.E. N° 56 del 6/mayo/2011, D.O. N° 85, T391 de la misma fecha) por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento, considerando que se trata de una infracción muy grave.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



B/1